

Seg.º paquete 2/ —

573 p. 105

Germanos

Influencia de su Legislacion en el Derecho

رأى الله العليم الخبير

1/6/6

UVA. BHS. LEG. 07-2 n°0573

INFLUENCIA
DE LA
LEGISLACION DE LOS GERMANOS
EN EL DERECHO.

DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

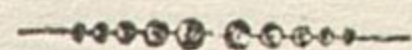
EL LDO. D. LORENZO GARCIA BARBON DE LA FLOR.

EN EL ACTO SOLEMNE

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

El 16 de Enero de 1859.




MADRID:—1859.

IMPRESA DE DON PEDRO MONTERO,
Plazuela del Cármen núm. 1.

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0573



HTCA
U/Bc LEG 7-2 n°573

1>0 0 0 0 2 8 6 0 2 4

INSTRUMENTO

DE LA

REGISTRACION DE LOS BIENES

EN EL DISTRITO

DE

LA CIUDAD DE

LA

EL D. H. LORENZO GARCIA BARON DE LA TORRE

EN EL AÑO DE

DE AÑO DE

EN LA CIUDAD DE

EL DIA DE

1880

EN EL DISTRITO DE

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0573

EXCELENTÍSIMO É ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

Cuando el imperio desapareció en Occidente, cuando multitud de independientes monarquías se levantaron orgullosas en medio de las ruinas del coloso que había dominado á casi todo el mundo, varióse por necesidad la legislación existente entonces. Las costumbres y tradiciones de los nuevos pueblos, que vinieron á causar esta gran trasformacion, influyeron sin duda ninguna de una manera muy notable en los usos y jurisprudencia, que hasta entonces habían estado en observancia en las provincias sugetas al cetro de la antigua Señora del Universo.

Es un principio innegable é inconcuso, que descansando toda sociedad civil en la combinacion de los hechos morales, políticos y económicos, variando uno de estos elementos es necesario que sufra igual variacion el derecho. Por eso cuando Roma vió destrizado su poder y ocupadas sus mas hermosas ciudades y campiñas por los Germanos, que traian

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0573

en su seno principios y doctrinas diferentes de las que ella hasta entonces habia conocido, observó, que las costumbres y leyes, aun no escritas, de estos nuevos conquistadores influyeron en la jurisprudencia entonces vigente, y que sobre la ley territorial se levantó la personal ó de razas, de cuya fusion ó mezcla ha resultado el moderno derecho europeo

No se crea, sin embargo, que la legislacion germana ha sido la que ha predominado despues de esta fusion, no: los Germanos sencillos guerreros, tan aptos para las armas como poco adelantados en las ciencias y las artes, respetaron y acataron la civilizacion y cultura de la nacion que les consideraba y calificaba de bárbaros; pero sus tradiciones y leyes no dejaron sin embargo de egercer una gran trasformacion en el derecho, siendo la causa y origen de muchas instituciones aun hoy dia vigentes.

Trazar á ligeros rasgos un cuadro de las principales disposiciones de la legislacion de los Germanos, que han tenido una influencia mas directa en el derecho, es el objeto de este discurso: empresa árdua y superior á mis escasos conocimientos; pero que emprendo en cumplimiento de un deber que obedezco animado y confiado en vuestra benévola atencion é indulgencia.

Muy difícil es, Excmo. Sr., adquirir un conocimiento exacto de la influencia que la constitucion de los Germanos ha egercido en la de los pueblos por ellos subyugados: porque careciendo aquellos de un historiador propio, tenemos que recurrir á los escritores griegos y latinos que de ellos se han ocupado, á las leyes que han sido recopiladas despues de haberse establecido en el suelo romano y á las

pocas tradiciones que de sus costumbres nos han sido transmitidas. Pero, las narraciones de los primeros se hallan muy distantes de la verdad, ya por haber hablado algunos de ellos refiriéndose á relatos de viajeros, ya por no haber comprendido bien una sociedad tan diversa de la suya: las espresadas leyes se hayan muy alteradas por las nuevas relaciones que se habian contraido entre vencedores y vencidos, y las tradiciones sobre ser sumamente vagas se remontan á hechos antiquísimos, que ya debian estar en desuso al tiempo de la invasion. Pero aprovechándome de todos estos datos y bebiendo en unas y otras fuentes procuraré hacer de la mejor manera posible una pálida reseña de las principales leyes germánicas mas influyentes en el derecho, que es á lo que aspiro en este solemne momento.

Tres grandes instituciones hasta entonces desconocidas y que en el dia se hallan elevadas á la categoría de sistemas han tenido su gérmen ú origen en las rudas costumbres de los Germanos, tales son: el carácter de la monarquía moderna, las asambleas públicas y el feudalismo. La monarquía de los Germanos cuando estos cayeron sobre el imperio era á un mismo tiempo electiva y hereditaria, guerrera y sagrada: lo primero, en cuanto sus reyes ó gefes eran elevados á tal dignidad por el voto libre de todos los guerreros: y lo segundo, en cuanto tenian que ser elegidos entre ciertas familias de héroes ó semidioses, como los Amales entre los Godos, los Afilulfingos entre los Bárbaros y los hijos de Odin y de Meroveo entre los Sajones y los Francos: costumbre que no ha dejado de observarse hasta que las espresadas familias se han estinguido quedando despues la libre facultad de elegir, como sucedió entre los Godos de

España y de Italia y entre los Longobardos. Pero los reyes germánicos gefes levantados sobre el escudo de los guerreros para llevar á cabo una conquista, no se parecian á nuestros actuales monarcas: aquellos distinguidos guerreros, los primeros entre sus iguales y que mandan mas con el ejemplo que con sus órdenes, no tenian verdaderos súbditos propios pudiendo decirse muy bien con Manzoni: «que la corona era un círculo de metal que valia segun la cabeza de quien lo llevaba.» La autoridad real no se halla deslindada en ninguna de las leyes germánicas; pues nada nos hablan de ella la ley Sálica, Ripuaria, etc.; y la Gombeta solo la menciona ligeramente; siendo de creer que estos pueblos se atenian á sus antiguas costumbres fundadas en su propia naturaleza dependiendo el poderío y autoridad de su gefe del mayor ó menor grado de carácter, valor ó energía que desplegase: asi vemos, que si algunas veces están sobre sus subordinados, otras tienen que contemporar con los *leudes y fideles*, como sucedió á Clodoveo cuando habiendo pedido un vaso sagrado cogido en un botin, un guerrero arrebatándoselo de entre las manos y arrojándolo entre los demás, le contestó: «le tendreis si es que os toca en suerte;» y este distinguido monarca hubo de conformarse con tan severa sentencia. Mas como estos capitaneaban en tiempo de guerra y gobernaban en el de paz, fueron aumentando su autoridad y poder cuando se hallaron envueltos en incesantes guerras en medio de un pais enemigo, y á imitacion de los usos romanos fueron adquiriendo insensiblemente toda la dignidad soberana dando lugar á la monarquía tal cual hoy la conocemos.

Las cortes ó juntas generales de la nacion tambien re-

conocen su origen, como ya hemos dicho, en las asambleas públicas de los pueblos germánicos, ó sea en los plácitos ó mallos como entonces se llamaban. Estas asociaciones de animosos é independientes guerreros, que se creían con derecho propio y exclusivo para intervenir en todos los negocios del Estado de que eran miembros, reconcentraban en sí todos los poderes del gobierno: pues ya eran judiciales cuando juzgaban á un igual, legisladores cuando derogaban ó hacían una ley, y soberanos cuando decidían acerca de la paz ó de la guerra. De estas reuniones conocidas entre los Francos con el nombre de campos de Marzo ó de Mayo, entre los Visigodos con el de concilios y entre los Anglosajones con el de Witenagemot, provino ó nació la libertad civil é individual y el espíritu de independencía, municipio y asociación que vinieron á reemplazar á la sola libertad hasta entonces conocida, esto es, á la libertad política. Efectivamente los pueblos clásicos de la antigüedad como Grecia y Roma no conocían casi otra libertad mas que la política, la colectiva: entre ellos todo lo era el Estado, nada el ciudadano que careciendo de individualidad estaba siempre dispuesto á sacrificarse en aras de la patria. Mas todo lo contrario sucedía entre los Germanos: estos altivos guerreros acostumbrados á dominar á las naciones con la fuerza de las armas conservaban intacto el derecho personal, ó sea la libertad civil é individual gozando cada uno del derecho propio y del fuero doméstico. Así pues de estos conquistadores, como ha dicho con mucho acierto un célebre escritor de nuestros días: «emanó el principal elemento de la civilización moderna y de los verdaderos progresos, que se extienden desde el trono hasta las paredes del hogar doméstico.

Algunos han puesto en duda la existencia de semejantes asambleas públicas entre los Francos, despues del tiempo de la conquista, igualmente que entre nosotros antes de la celebracion de los notables concilios de Toledo. Pero como prueba de lo primero no hay mas que recordar las reuniones públicas, celebradas en tiempo de Lotario y Clodoveo, para declarar la guerra á los Visigodos, donde este notable monarca manifiesta «que no puede soportar que los Arrianos disfruten de las tierras mas bellas del Universo:» y para convencernos de lo segundo, tenemos el irrecusable testimonio de San Isidoro, el cual refiriéndose á la conquista de Coimbra dice «que los Godos reunidos en coloquio ó concilio observaron, que el hierro de sus lanzas habia cambiado de color; además el no menos verídico de Sidonio Apolinar cuando habla de estas mismas reuniones que se celebraban en Tolosa; y por último, la poderosa razon de que siendo la monarquía electiva y no teniendo lugar semejante eleccion en los concilios de Toledo que han sido posteriores al tiempo de la conquista, necesario era que aquella se verificase en algunas reuniones ó asambleas públicas que entonces se celebraran.

Hemos dicho tambien que otra de las instituciones que ha tenido su origen en las costumbres germánicas ha sido el feudalismo. Estraño parece este aserto á primera vista si observamos, que el espíritu de libertad é independenciam, que tanto distingue á los pueblos de la Germania, debia de estar en abierta oposicion con esa gerarquía de dependencias, carácter distintivo del sistema feudal, que excluia toda libertad individual, y que encadenaba á todas las personas á la tierra; desde el miserable siervo que la hacia fructificar

... el sudor de su rostro, hasta el opulento señor que disfrutaba sus rentas y productos. Pero á pesar de todo esto no podemos menos de reconocerlo así, si atendemos en primer lugar á que el gérmen del feudalismo no se halla en ninguna de las otras razas ó naciones, y mas principalmente porque de las primitivas costumbres de los pueblos teutónicos que vinieron á establecerse entre las ruinas del imperio de Roma, así como de sus relaciones con los vencidos, se deduce necesariamente el sistema ú organizacion feudal.

Los Galos y Germanos no reconocian mas clase de propiedad privada que la que tenian en la riqueza mueble y en los esclavos, á diferencia del patricio romano, que ejercia además un dominio sagrado é inviolable sobre los demás bienes raices. Cuando se pusieron en contacto estas dos clases de pueblos cada uno con sus distintas costumbres tuvo lugar ó nació el *beneficio*, género de propiedad misto entre el conocido por unos y otros, y en el que se encuentra ya el gérmen ó embrion del feudo. Estos *beneficios*, ó sea las tierras concedidas en uso á los guerreros con la condicion de sujetarse al servicio militar, ó en recompensa de grandes méritos, se aumentaban á medida que los Germanos iban conquistando las bellas provincias del imperio romano; y al repartirlas entre los gefes de las bandas, y este entre sus compañeros de armas con la reserva de quedar agregados á su persona, iban constituyendo esa dilatada gerarquía que tanto caracteriza al sistema feudal. Llegó á tal extremo la dura condicion de los propietarios de los alodios, ó sea bienes libres, que para hallar proteccion y hacer mas respetable su propiedad, la recomendaban á un gefe poderoso ó á

una Iglesia, constituyéndose de esta manera en sus súbditos y feudatarios.

Estos *beneficios* concedidos, segun ya hemos dicho, á la persona en recompensa de su valor y servicios, duraban por lo regular tanto tiempo como la persona cuya fidelidad y dependencia querian asegurar, sin que pasaren en un principio á sus descendientes. No obstante, cuando el poder é independencia de estos poseedores vitalicios se fue aumentando y cuando por concesiones reales iban algunos adquiriendo el privilegio de trasmitirlo á la familia, á su imitacion se hicieron todos hereditarios, porque el hombre tiene una irresistible tendencia á que sus hijos sean los sucesores en sus bienes y derechos, y el feudo adquirió entonces todas las cualidades que le son características.

Algunos han defendido con bastante empeño, que el sistema feudal habia sido conocido ya en Roma, en Escocia é Irlanda y aun en el Japon; pero en ninguna ley ni costumbre de estos pueblos se halla la menor semejanza con este sistema. El patronato ó clientela conocido entre los romanos, no procedia de la posesion de las tierras ni exigia ningun servicio militar, caractéres esenciales del feudo: y aunque en tiempo de los emperadores se repartió cierto número de tierras entre varios guerreros con la condicion de que defendiesen el imperio, la obligacion que aquí se contraia era respecto al Estado y no respecto á un señor particular. Los Clanes de Escocia é Irlanda se hallan sujetos á su gefe ó superior, no por medio de un vasallaje voluntario y espontáneo, como sucede en el feudalismo, sino en virtud de un parentesco verdadero ó ficticio: y por último la reparticion de tierras que se hacia en el Japon tenia

por objeto, como sucedia en la Roma imperial, obligar á ciertas personas á empuñar las armas para defender el Estado; y por lo mismo las relaciones y deberes que de aquí se originaban eran con respecto á la Nacion y no con los particulares y señores. De consiguiente queda ya demostrado, que el feudalismo, esa célebre institucion social de la edad media, que tanta influencia ha ejercido durante algunos siglos, y que puede considerarse como la transicion necesaria de la ignorancia á la civilizacion, ha tenido su cuna en las rudas costumbres de los pueblos germánicos, y se ha desarrollado sucesivamente bajo la sombra de las leyes y relaciones posteriores de estos guerreros con los pueblos conquistados.

Una ley de derecho público, sumamente notable, ha tenido tambien su origen en las disposiciones legales de los pueblos germánicos: aludo á la célebre ley Sállica, ó sea aquella en virtud de la que son escluidas absolutamente las hembras del trono. Esta ley, consecuencia indudablemente de otra civil que se halla inserta en el código ó compilacion de los Francos Salios, tiene su fundamento en las guerreras costumbres de estos pueblos, que son los que han dado origen á ella. Efectivamente, estas naciones cuyo poderío ó grandeza dependia únicamente de la fuerza de sus armas, necesitaban para dirigir las en sus árdias conquistas animosos guerreros que se distinguiesen en los campos de batalla, y que dominasen mas con el ejemplo que con sus órdenes; y claro está que la mujer dotada por la Providencia de un carácter mas dulce y afable que el hombre por lo general, es mas á propósito para las puras é inocentes emociones de la familia, que para las fuertes sensaciones de la guerra: por

eso entonces eran elegidos para sus gefes ó monarcas solamente valientes y aguerridos varones. Avanzaron aun mucho mas los Francos Salios: como que las mugeres no tomaban una parte directa en las conquistas, las tierras adquiridas por medio de ella, que han recibido el nombre de *Salicas*, eran heredadas únicamente por los varones con absoluta exclusion de las hembras en cualquier grado en que estas se hallasen, segun está terminantemente establecido en el código que les regia llamado ley Sálica. Mas esta ley que tan dura hacia la condicion de la muger, ha dejado de estar felizmente en observancia desde que las saludables máximas del Cristianismo han elevado esa bella mitad del género humano de esclava, que era antiguamente, á compañera inseparable del hombre, como fué considerada con razon despues, y hoy dia se halla adornada y revestida en todas las legislaciones cultas de los mismos derechos que el hombre, y de algunos privilegios concedidos á la gracia y debilidad de su sexo. Pero de esta antigua disposicion ó ley ha sido hija ó consecuencia la que escluye á las hembras del trono, y que ha tomado su nombre de la compilacion ó código en que aquella se hallaba escrita.

Haciendo un prolijo exámen de los diferentes códigos ó compilaciones que han regido á los distintos pueblos de la Germania, como las leyes Sálica, Ripuaria, Gombeta, código de Tolosa ó de Euríco, código de Teodorico, etc. . hallamos una infinidad de disposiciones de derecho civil mas ó menos análogas á las del derecho romano, que era el que regia por lo general en las provincias del pueblo de Occidente, pero que no las juzgo importantes por no haber ejercido una marcada influencia en el moderno derecho europeo;

pues que como era natural prevaleció en la fusion de las dos razas la mas culta y civilizada. Sin embargo, no puedo menos de hacer una ligera mencion de dos particularidades que resaltan mucho en las leyes de los Germanos; tales son: que no conocian los testamentos, ni tampoco la propiedad inmueble. En vez del testamento conocian una especie de donacion muy parecida á la *mortis causa* de los romanos y que recibia el nombre de *Azfatomia* por la que se disponia de una parte ó de todos los bienes para despues de la muerte. Poco despues con el frecuente trato con los vencidos y en virtud de la influencia que entonces ejercia el clero, el cual aconsejaba que se hiciesen mandas piadosas, se fueron adoptando los testamentos especialmente donde regian como ley el código de Teodorico y el Breviario de Aniano.

Tampoco conocian la propiedad inmueble los pueblos germánicos. Pueblos cuya única y principal ocupacion era la guerra, distribuian sus campos anualmente entre sus tribus y cada tribu entre los individuos ó familia que le componian para evitar de esta manera, que tomando cariño á sus propiedades olvidasen su ocupacion favorita. Desdeñándose por esta misma causa de cultivar por sí propio sus tierras ó bienes, encomendaban el cuidado de estas á sus mujeres, niños, enfermos, ancianos y á sus siervos ó esclavos. Con esta transicion de siervos domésticos á siervos destinados al campo, que notamos en la Germania, se endulzó la dura condicion que antes sufrían aquellos en poder de los romanos, y siendo ya mas frecuentes las manumisiones dieron lugar á los *liti* ó *tributarii* y á los colonos; clases intermedias entre los hombres libres y esclavos, y que andando el tiempo y á merced de la civilizacion siempre crecien-

La legislación germana, casi siempre casuística y poco generalizadora en lo civil, y ruda y caprichosa en lo penal; ha sido uno de los elementos que contribuyeron á la formación de nuestra legislación patria como hemos dicho, y su conocimiento por lo tanto es sumamente útil y conveniente para el que quiera profundizar en su estudio. Este y no otro ha sido el motivo que me ha impulsado á elegir por tema de mi discurso este punto tan árido como difícil, y que requiere para su buen desempeño conocimientos mas vastos y profundos, que los reunidos por la humilde persona, que ahora tuvo la honra de dirigiros la palabra desde esta respetable tribuna.—He dicho.

LORENZO GARCÍA BARBON DE LA FLOR.



УВА. ВИС. СЕГ. 07-2 н°0573

UVA. BHSC. LEG. 07-2 n°0573

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0573